
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 727 y 728 de 1995. Sentencia nº 802 (17-12-1997)
Expediente: 3.184.117/1993

TEMA: PLANEAMIENTO

ESTUDIO DE DETALLE. Desestimación de solicitud.

Atribuciones profesionales.

Titulación inadecuada para la redacción del planeamiento urbanístico
(Ley 1 abril 1986).

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

Magistrados

D. Jesús M^a Arias Juana (*Ponente*)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a. Nerea Juste Diez de Pinos.

En Zaragoza, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de abril de 1994 por la que se desestimó la solicitud de aprobación de Estudio de Detalle instada por la recurrente, en B^o de San Juan de Mozarrifar, C/ Comercio ... (expedientes números 3.184.117/93 y 3.023.346/88).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escritos que tuvieron entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 9 de junio de 1995, interpuso sendos recursos contencioso administrativos contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite de los recursos, publicación de su interposición y recepción de los expedientes administrativos, se dedujeron las correspondientes demandas, en las que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se declare no ajustado a derecho el Acuerdo impugnado y, en consecuencia, lo anule y deje sin efecto, declarando expresamente que el Ingeniero Técnico Industrial D. A. B. O., firmante del Estudio de Detalle, y del proyecto que se acompañó a la solicitud de licencia, tiene competencia profesional para formularlo, imponiendo a la Administración y a cuantos se opusieron el pago de las costas

TERCERO. – La Administración demandada, en sus escritos de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que,

por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Tras la acumulación de los recursos, el Colegio codemandado, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimases los recursos interpuestos con expresa imposición de costas a la parte demandante.

QUINTO. – Recibido el juicio a prueba, no se admitió la única documental propuesta por el recurrente y sí, en cambio, la documental propuesta por el Colegio codemandado, practicándose con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 4 de diciembre de 1997.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar la conformidad o no a derecho de la resolución del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de abril de 1994, por la que se desestimó la solicitud de aprobación de Estudio de Detalle instada por la recurrente, en Barrio de San Juan de Mozarrifar, C/ Comercio ... (expedientes números 3.184.117/93 y 3.023.346/88), desestimación que vino motivada por el hecho de carecer su autor de la titulación exigida para la redacción de tal figura de planeamiento, dada su condición de Ingeniero Técnico.

SEGUNDO. – Sostiene la recurrente, en su pretensión anulatoria de la resolución impugnada, que siendo competente los Ingenieros Técnicos Industriales para la elaboración de un proyecto de edificación de naves industriales, también lo es para la redacción de una figura de planeamiento, citando tres sentencias de Salas de lo Contencioso Administrativo de otros Tribunales de los años 1974 y 1975 —que vienen a reconocer la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para realizar proyectos de naves industriales—.

Frente a tal planteamiento, y partiendo de que en modo alguno cabe equiparar un proyecto de edificación de naves industriales con un proyecto de estudio de detalle —cuyo contenido, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1996 (Ar. 5471), «lo constituye el señalamiento de alineaciones y rasantes y la ordenación de volúmenes, conforme a las especificaciones del Plan, si bien son admisibles pequeñas rectificaciones respecto del Plan parcial en relación con las alineaciones (Sentencia de 30 junio 1989), así como la concreción localizada de los usos previstos en el planeamiento superior (Sentencia de 17 junio de 1989) y la creación de pequeñas vías públicas de acceso a los edificios cuya ordenación concreta se lleva a cabo a través del Estudio (Sentencias de 25 mayo 1985 y 25 septiembre 1991)»—, la conformidad a derecho del Acuerdo impugnado viene avalada por la doctrina jurisprudencial recaída al respecto, contenida, entre otras, en las sentencias invocadas por la representación del Colegio codemandado, siendo especialmente significativa la

de fecha 14 de enero de 1992 (Ar. 596), en la que se declara que «la ordenación, dentro de los límites establecidos en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9-4-1976 para los Estudios de Detalle, y el 97 sobre la reparcelación, de una parte del suelo conforme a la normativa específica en un planeamiento urbanístico es ajeno al concepto de proyecto de obras o de su ejecución exigiendo para la elaboración de los mismos el examen y estudio de la normativa aplicable según un Plan de Ordenación, y en función del mismo establecer previsiones complementarias o de aplicación referidas a las alineaciones o rasantes, o dotación de volúmenes con respecto a las determinaciones fundamentales del Plan, art. 14 de dicha Ley, o la conformación del suelo edificable de una unidad de actuación en parcelas según las previsiones del planeamiento, art. 94, trabajos y estudios ajenos a un proyecto de obra o de ejecución y por ello en ningún caso comprendidas entre las competencias establecidas para los Arquitectos Técnicos en la Ley de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos de 1-4-1986; en la que tampoco se atribuye competencia a los Arquitectos Técnicos para redactar un Proyecto de Urbanización..., lo que comporta la aplicación del planeamiento y la articulación de los servicios en el mismo establecidos, elaboración de un proyecto no comprendido de manera patente en las competencias de los Arquitectos Técnicos; a los que nuestro ordenamiento jurídico no atribuye ninguna que implique proyectos, estudios y redacción de planes relativos a la ordenación del suelo o de ejecución, mediante la formulación de Estudios de Detalle, Reparcelación, o proyectos de Urbanización, sino las que explícitamente se determinan en el art. 2-2) en relación con el apartado primero a) de la Ley de 1-4-1986...» Consecuentemente, siendo el proyecto cuya aprobación fue denegada por el Acuerdo impugnado, no de edificación de naves industriales, sino de un Estudio de Detalle, que por entidad y características excede de los conocimientos adquiridos por los Ingenieros Técnicos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media y se corresponde con los que han alcanzado técnicos superiores, aquel ha de considerarse ajustado a derecho, debiendo, consiguientemente, desestimarse el presente recurso.

TERCERO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos los recursos contencioso administrativos acumulados números 727 y 728 del año 1995, interpuestos por D^a J. M. A. C. contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.